



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2324.

Artículo de oficio.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estaran á cargo del Comisario regio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario regio disfrutará el sueldo de 36,000 rs. anuales, y 18,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario regio:

1.º Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.º Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.º Ejercer la superior direccion artística.

4.º Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.º Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.º Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.º Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8. Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9. Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorizacion del Gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y ordenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El comisario regio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.º Formar con el Comisionado regio el presupuesto anual de gastos.

2.º Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario regio.

3.º Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.º Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá ademas ejercer la direccion artística por delegacion del comisario regio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario regio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario regio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, así entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentar-

la al Comisario regio quien la pasará á la Comision de lectura para que examine y califique su m rito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia en que se presenten al Comisario regio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura; á que se represente dentro de un año contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que preven- ga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó a la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó re- fundidor por derechos de estreno, el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, deven- garán á sus autores la mitad del tanto por ciento que res- pectivamente se señala á las obras nuevas. No devenga- rán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del genero trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro durante el año. Estos premios consistiran en 10,000 reales cada uno, y se adjudicarán por el Comisario regio en vista de la calificacion que haga un Jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español será perma- nente, y se dividirá en tres secciones, denominadas prime- ra, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

- 1.º Primeros actores.
- 2.º Primeros actores cómicos.
- 3.º Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre si en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1 y 2 de la primera seccion disfrutarán, ademas del sueldo res- pectivo, una gratificacion que se denominará gages, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñen papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en el 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiem- po de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comi- sario regio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cum- plidos los 20 años, se retiren, percibirán una pension vi- talicia que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase, de 10,000 para los de segunda, y de 8,000 para los de tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuan- do se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1,200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1,000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutili- zase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se in- capacitase para el servicio por cualquiera otra causa an- tes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán tam- bien derecho á una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que de- penda inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrup- cion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa in- mediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mi- tad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25 Los actores de la seccion tercera no tendrán de- recho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no excederá en nin- gun caso de 4,000 rs.

Art. 26. El comisario regio instruirá espediente siem- pre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del teatro español. Dicho espediente, con el informe del comisario regio, se someterá á la resolucion del gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro tea- tro dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del teatro español podrá repre- sentar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del comisario regio.

El que contraviniere á esta disposicion, perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el teatro español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de diciembre. Las funciones de este be- neficio habrán de ser aprobadas por el comisario regio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al teatro espa- ñol que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del comisario regio, el cual resolverá, previos los informes que estime conve- nientes.

Art. 31. No tendrán en el teatro español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que es- tuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.º Los actores que al jubilarse en el teatro español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del teatro español la diferencia en- tre lo que el ayuntamiento de Madrid les abone por aque- lla y lo que les corresponde en el espesado teatro es- pañol.

2.º El teatro español tiene derecho á disponer de to- dos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1849.—Está rubri- cado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, El conde de San Luis.



(Número 72.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Instruccion pública.—El Ilmo. Sr. Direc- tor general de Instruccion pública me ha re- mitido ejemplares del programa de ejercicios

de oposicion que segun el Real decreto de 23 de setiembre de 1847 se han de practicar para dotar de maestros idóneos las escuelas públicas de instruccion primaria del Reino; y he dispuesto se inserte á continuacion para que por este medio llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de febrero de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Programa.

Con anterioridad á las oposiciones, en el dia y hora que señale el Gefe político, se reunirán los Jueces, y acordarán y escribirán en lista numerada, seis preguntas relativas á cada una de las enseñanzas que forman la instruccion elemental, á saber: Religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, sistemas y métodos.

Quedará esta lista en poder del Gefe político. Reunido el concurso en su dia, se pondrán en una urna treinta y seis bolas, conteniendo cada una un número desde el uno al treinta y seis; y presentes todos los opositores aspirantes á las escuelas de instruccion elemental siempre que no pasen de seis, en la sala ó pieza destinada para los ejercicios, colocados de manera que estén con comodidad y sin que puedan copiarse unos á otros, escribirán las seis preguntas que designe la suerte por el orden en que sean extraidas de la urna, y leidas por el presidente del tribunal de censura; cuidando de anteponer á cada una el número que le corresponda para referirse á él en la contestacion sin tener que escribir dos veces la pregunta.

Todos los opositores contestarán por escrito á las seis preguntas, segun entendieren, con la mayor extension y claridad posibles, en el término de una hora, durante la cual solo se permitirá permanecer en la sala á los individuos del tribunal encargados de vigilar á los ejercitantes, para que no se muevan de sus puestos respectivos, ni se distraigan ni comuniquen entre sí por ningun motivo. Concluido el término, cada uno de los ejercitantes entregará el pliego de sus contestaciones al presidente del tribunal, quien en el acto los cerrará y sellará, conservándolos en su poder y señalando dia y hora para el segundo ejercicio.

Si el número de opositores pasare de seis, se harán dos ó mas tandas que actuarán al dia siguiente ó en distinta hora del mismo dia: en este caso se completarán las treinta y seis preguntas para cada tanda, y se sortearon de nuevo las seis que hayan de contestarse por los ejercitantes comprendidos en ella.

En el dia señalado para el segundo ejercicio, cada uno de los opositores escribirá sucesivamente en letra corriente, un párrafo que dictará alguno de los Jueces exami-

nadores, y no leberá contener ménos de diez líneas; hará un analisis minucioso de este escrito; y despues á presencia de todos, hará una plina de letra correcta, tomando por modelo la que se eligiere, ó escribiendo de memoria: estos escritos se unirán al expediente del interesado y se reconocerán por los Jueces para que formen su censura. Si el número de opositores no pasase de tres, se procederá acto continuo al ejercicio tercero, en otro caso se dejará para el siguiente dia.

El tercer ejercicio consiste en una hora de preguntas que ha de sufrir cada uno de los aspirantes. Estas preguntas se harán á lo ménos por tres de los Jueces del concurso, teniendo por objeto las diferentes materias que comprende la instruccion elemental, sin olvidar los métodos de enseñanza y sistemas para la direccion y gobierno de las escuelas, y dedicando algunas á la educacion física, moral é intelectual.

Concluidos los ejercicios y censurados por el tribunal, en sesion secreta, tendrán lugar las operaciones que esplican los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Quando las oposiciones se hagan para proveer escuelas de instruccion superior, se aumentarán á las 36 preguntas que han de sortearse otras 30, correspondiendo seis de ellas á cada una de las enseñanzas siguientes: 1.^a Aritmética, hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales. 2.^a Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos, superficie de los polígonos y del círculo; volúmenes y solidez de los cuerpos. 3.^a Dibujo lineal. 4.^a Nociones generales de física é historia natural aplicables á los usos comunes de la vida. Y 5.^a Elementos de geografía é historia, particularmente la geografía é historia de España. Se verificarán todos los ejercicios como se ha establecida para las escuelas elementales, debiendo, sin embargo, ser mas riguroso el exámen oral, especialmente en lo relativo á la instruccion moral y religiosa.

Respecto á los ejercicios de las maestras de niñas se observará lo dispuesto en la circular de 31 de marzo del año último.

INDICE de las leyes, Reales órdenes, decretos y circulares publicadas por medio del Boletín oficial Balear, durante el mes de febrero de 1849.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. Pág.

Administracion general: Se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los consejos

- provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez de ventas de bienes nacionales. 2515 1
- Beneficencia*: Encarga la captura del demente Pedro Columbrans, fugado del Hospital de esta ciudad. 2516 2
- Correccion*: Real órden aclaratoria de la de 19 de noviembre último, que hace extensivo el indulto concedido por S. M. . 2518 1
- Contabilidad*: Reclama de los alcaldes las relaciones de productos de propios en 1848. . 2518 3
- Estadística*: Encarga á los alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan los estados de bautismos, matrimonios y defunciones durante el último trimestre de 1848. 2514 1
- Funciones públicas*: Real decreto y Reglamento de teatros. . 2523 1
- Reglamento del Teatro Español. 2524 1
- Minas*: Se entienda la declaracion de insolvencia en el pago de cantidades que adeuden, sin perjuicio del derecho que asiste al Estado. 2519 3
- Propiedad literaria*: Que todos los editores de obras entreguen dos ejemplares de los que publiquen con destino á la biblioteca nacional. . 2516 1
- Presupuestos*. Real órden sobre remision y formacion de los provinciales y municipales. . 2517 3
- Quintas*: Encarga sobremanera á los comisionados que conduzcan quintos á la capital, no permitan se separe de ellos ningun mozo bajo protesto alguno, y á los alcaldes no consientan que salga mozo ni suplente del pueblo, ántes de que lo haga el comisionado, con otras prevenciones. . 2514 1
- Publica la Real órden de 28 de enero último en que se aclaran varias dudas, sobre exenciones del servicio, de los matriculados y demas. 2514 1
- Sanidad*: Encarga S. M. á los pueblos conserven libres sus comunicaciones, aunque se declarase el cólera, y que no se establezcan cordones ni cuarentenas de ninguna clase, mediante á no ser contagioso. . 2515 2
- Real órden organizando las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas. 2517 1
- Circular del M. I, Sr. Gefe político, en que reclama de los alcaldes las propuestas para vocales de las mismas. . 2517 3
- Seguridad pública*: Sobre si se halla en esta provincia el baron de Torres de Torres del Campo. . 2517 3
- Sobre si se halla el desertor del

- regimiento infantería de Leon Francisco Servera, hijo de Juan y de Coloma Grua, natural de Pollensa. . 2522 1
- Secretaría*: Vuelve á encargarse el Sr. Gefe político del desempeño de su destino. . 2523 1
- Imprentas*: Recomienda á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la adquisicion de la obra titulada *La Propiedad*, por Mr. Thiers. . 2516 2
- Instruccion pública*: Orden y programa para el modo de como han de ejecutarse los exámenes de maestros de escuela elemental . 2524 3

INTENDENCIA DE LAS BALEARES

- Billetes del Tesoro*: Modo de pagar los cupones que se presenten de los del empréstito forzoso de 100 millones. . 2519 2
- Cañamazos*: Derechos que deben adeudar los que vengán principiados á bordar con solo el dibujo. . 2519 2
- Fondo supletorio*: Liquidacion del mismo, correspondiente á la contribucion territorial de 1848. . 2520 1
- Lanas*: Derechos que deben adeudar las de Sajonia conocidas con el nombre de *primas electorales*. 2519 1
- Recaudacion*: Encarga el pago del primer trimestre vencido en 5 del actual. . 2517 3
- Subasta*: Anuncia la de las yerbas de los fosos de esta capital. . 2518 2
- Subsidio*: Aclaraciones para el cobro de lo que corresponde pagar por aquel concepto á los que ejercen su industria en puntos y toldos establecidos en las plazas. . 2518 3

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

- Exámenes*: El dia 5 de marzo se dará principio á los de los que aspiren al titulo de maestros de escuela elemental. . 2516 1
- Sueldos de los maestros*: Remitan los alcaldes duplicados de los recibos de haberse satisfecho. . 2513 1

INTENDENCIA MILITAR.

- Subastas*: Se anuncia la de utensilios del distrito de Aragon. . 2518 3
- Idem idem del de Valencia. . 2520 2

AUDIENCIA TERRITORIAL.

- Papel sellado*: Sobre el que ha de usarse en los juicios de conciliacion. . 2519 3

Imprenta Balear á cargo de P. J. Umbert